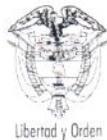




República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0 3 3 8 DE 1 1 1

(0 9 NOV 2020)

Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 4 0299 de 2020, “por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país”.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las leyes 26 de 1989 y 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público.

Que al respecto, la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 796 de octubre 30 de 2014, lo siguiente en relación con el abastecimiento de combustible como servicio público esencial: “[e]n efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. De igual manera, a diferencia de lo expresado por el actor, la OIT no ha establecido una prohibición expresa que se clasifiquen en esa categoría de servicio público esencial, las actividades dirigidas específicamente al abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo (...).”

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la

A



Continuación de la Resolución: *"Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 4 0299 de 2020, por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país".*

cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, mediante comunicaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía, citadas en el concepto técnico al que se hace referencia más adelante, los agentes distribuidores mayoristas e importadores de alcohol carburante reportaron los volúmenes de producción e inventarios para el resto del año 2020. En dichos reportes se registran unos menores volúmenes de producción e inventarios de alcohol carburante, con lo cual la Dirección de Hidrocarburos ha estimado un potencial déficit en los volúmenes a ser entregados por parte de los proveedores de alcohol carburante. Adicionalmente, los productores de alcohol carburante reportaron los programas de mantenimiento previstos en las plantas de los ingenios azucareros para los meses de octubre, noviembre y diciembre, por lo cual en virtud de todo lo anterior, se estima que el abastecimiento de gasolinas oxigenadas podría verse comprometido para el cumplimiento del nivel de oxigenación obligatorio del 10% en la normatividad vigente.

Que, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, ASOCAÑA, con fundamento en la información de producción e inventarios de alcohol carburante reportada por los productores de este producto manifestó que: *"[c]onsiderando una demanda de 110 KBDC de gasolina pura para zonas oxigenadas, el requerimiento de alcohol de octubre será de 60 millones de litros (15,9 millones de galones). Con los datos que dieron los importadores (23 MM litros equivalente a 6,1 millones de galones), el faltante para Octubre es de 8,1 MM de litros (2,1 MM de galones)."*

Que la situación planteada por los productores de alcohol carburante tiene la capacidad de afectar la seguridad del país en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de tal producto redundaría en el incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio del biocombustible con combustibles fósiles, y por tanto, se interrumpiría la prestación de este servicio esencial a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte, alimentación y salud.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y con la debida motivación, mediante la Resolución 4 0299 del 09 de octubre de 2020, se resolvió, entre otras cosas que, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 9 de noviembre de 2020, se establecieron los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país.

Que, mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2020, ASOCAÑA, con fundamento en la información de producción e inventarios de alcohol carburante reportada por los productores de este producto manifestó que para los meses de noviembre y diciembre de este año se espera tener una producción total de etanol de 5.2 y 9.3 millones de galones, respectivamente, así como un nivel de inventarios proyectado para los últimos dos meses del año 2020 de 1 millón de galones para noviembre y de 2.8 millones de galones para diciembre.

Que con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de alcohol carburante, la Dirección de Hidrocarburos el 6 de noviembre de 2020, emitió concepto técnico en el cual se considera (según la información suministrada por los distribuidores mayoristas que operan en los departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cundinamarca, Huila, Meta, Risaralda, Santander, Tolima, y en Bogotá Distrito Capital), que dicha situación de escasez de inventarios de alcohol carburante de origen nacional, podrá ser resuelta posterior al mes de

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 4 0299 de 2020, "por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país".*

noviembre o diciembre de 2020, por lo que se estima que en esas fechas se contaría con los inventarios y los requerimientos técnicos necesarios para distribuir gasolinas oxigenadas en condiciones normales.

"(...) A partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena, es posible estimar que la demanda de combustible fósil para el país para el mes de noviembre sería de alrededor de 180 millones de galones de combustibles oxigenados a nivel nacional, tanto de gasolina motor extra como de gasolina motor corriente. Bajo este escenario la demanda de etanol del país sería cercana a los 18 millones de galones de etanol-alcohol carburante.

Ahora bien, la oferta de etanol definida por los 6 productores nacionales (ingenios) es cercana a los 5,2 millones de galones para el mes de noviembre, con unos inventarios que en 5 de los 6 ingenios están por debajo de niveles que podrían dar garantía a la continuidad del abastecimiento de combustibles y que cumplan el requerimiento de 10 días de inventario establecido bajo el artículo 6 de la Resolución 181869 de 2005. Adicionalmente, para el mes de noviembre, cinco (5) ingenios tienen programados mantenimientos en sus plantas de destilería, donde dos (2) de ellos representan los mayores volúmenes de ventas a distribuidores mayoristas como lo son el Ingenio Mayagüez y el Ingenio Incauca.

Adicional al anterior balance, los reportes por parte de los productores de etanol indican que para el mes de noviembre no se tendrán inventarios de al menos unos 10 días de sus ventas y que ante el escenario de bajos inventarios para iniciar el mes y el crecimiento de la demanda, no se garantizará la continuidad del abastecimiento de combustibles oxigenados con el nivel de mezcla regulatorio del 10%.

No obstante, vale aclarar que esta medida, llevaría a que se requiriera disponer de cerca de 100 Kbd de gasolina motor fósil, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en su totalidad y en condiciones de continuidad y normalidad.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados.

Bajo el panorama reportado, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que para sostener y garantizar cubrir los niveles de demanda actuales, y junto con la mezcla del 10%, así mismo y en consideración que la recuperación del Alcohol Carburante de origen nacional solo estará disponible hasta el mes de enero de 2021, los distribuidores mayoristas se abastecerán de producto de origen importado, dicha situación de escasez de inventarios de Alcohol Carburante de origen nacional en departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cundinamarca, Huila, Meta, Risaralda, Santander, Tolima y Bogotá Distrito Capital, deberá ser monitoreada durante el mes de noviembre ante el balance de inventarios y producción para el mes de diciembre."

Que en el mencionado concepto técnico enviado por la Dirección de Hidrocarburos, y según el alcance a dicho concepto técnico, enviado al correo electrónico del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, que según lo reportado por el gremio de



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 4 0299 de 2020, "por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país".

productores del etanol nacional, con la oferta de producto local de unos 8.6 millones de galones para el mes de noviembre, se generaría una potencial situación de déficit de producto, que debería ser cubierta con la disponibilidad de producto; además, en el mismo concepto técnico, la Dirección de Hidrocarburos estima que la recuperación de inventarios de etanol suficientes para garantizar la operación en condiciones normales de la cadena de distribución, podría seguir requiriendo volumen de producto importado durante los meses de noviembre y diciembre del presente año.

Que en consecuencia, dicha Dirección recomendó que para la atención de esta situación excepcional de abastecimiento, se considera necesario extender la medida de valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios por el concepto de transporte de alcohol carburante, aplicable para aquellas plantas de los departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cundinamarca, Huila, Meta, Risaralda, Santander, Tolima y la ciudad de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta que la distribución de combustibles líquidos es considerada un servicio público esencial y que es competencia del Gobierno nacional asegurar su abastecimiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, consideran necesario extender la medida temporal establecida por la Resolución 4 0299 del 09 de octubre de 2020, con la finalidad de darle continuidad a la distribución de combustibles líquidos ante la existencia de la situación excepcional y transitoria descrita en la presente resolución.

Que en esa medida, para la atención de esta situación excepcional de abastecimiento, se considera necesario establecer unos valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios por el concepto de transporte de alcohol carburante, aplicable para aquellas plantas de los departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cundinamarca, Huila, Meta, Risaralda, Santander, Tolima y la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 2 transitorio de la Resolución 4 0299 del 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 2. Vigencia y Situación de Abastecimiento Temporal Especial. Lo dispuesto en este artículo aplicará desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Posterior a esta fecha, regirán los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante de la Resolución 4 0079 de 2018, o de aquella que la modifique o sustituya, en los valores actualizados aplicables."

A



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 4 0299 de 2020, por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de gasolinas oxigenadas por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la adopción de medidas temporales para dar continuidad al servicio público de distribución de combustibles en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en algunos departamentos del país".

Artículo 2. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

0 9 NOV 2020

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza A. / MME
Revisó: José Manuel Moreno C. – Lucas Arboleda Henao / MME
Juan Felipe Celia - Nancy Zamudio / MHCP
Aprobó: Alberto Carrasquilla B. / MHCP
Diego Mesa Puyo. / MME